



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-12-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1

Temporada: 2024-2025

JORNADA:12 (30-11-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Manuel Casas Rodriguez "WE CASAS" (Stellae Leis Pontevedra F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Enrique Gomez Otero "GOMEZ" (I.E.S. Coruxo F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Pablo Paramo Andres "PARAMO" (C.D. Intersala Zamora - Euronics Caja Rural )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jesus Alejandro Merino Cuñado "MERINO" (C.D. Juventud del Círculo Católico )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Pablo Arranz Sierra (C.D. Juventud del Círculo Católico )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Alvaro Alarcon Cardenal "ALARCON" (Noia Portus Apostoli )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Jorge Valhermoso Matamoros "MATAMOROS" (ADAMO Xove F.S. )	1 partido de suspensión por intento de agresión a un adversario, estando el juego detenido. (Artículo: 145-2e)
Sueiro Pascual, Brais "SUEIRO" (Noia Portus Apostoli )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-12-2024

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:12 (30-11-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Adrian Garcia Blanco "GARCIA" (Vulcanizados Ruiz Tafa FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Mario Ezquerro Martinez A "EZQUERRO" (FS Villa de Quel )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Andoni Carloseña Hualde "CARLOSEÑA" (Amixalan Anaitasuna F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Casanova Gonzalez, Adan "CASANOVA" (Sala Quinto CD )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	---

### II-CLUBES

FS Villa de Quel	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Sala Quinto CD	Incidentes de público, por los insultos hacia los árbitros por parte de aficionados locales, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-12-2024

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:12 (30-11-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Aleix Canet Vintro "CANET" (C.E. Escola Pia Sabadell )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Victor Cuenca Villar "CUENCA" (C.F.S. Bisontes Castellón )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Cortes Gonzalez, Franc "CORTES" (Les Corts EF "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-12-2024

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:8 (02-11-2024)**

### I-CLUBES

Futsal Lleida Lamsauto

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-12-2024

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:12 (30-11-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- SUSPENSIÓN

Alejandro Hurtado Serrejon "HURTADO" (Colegio El Valle C.D. "A")	1 partido de suspensión por incumplimiento de órdenes / instrucciones / acuerdos reglamentarios, por desobedecer las indicaciones del árbitro, tras ser advertido por dar indicaciones de orden técnico durante el encuentro. (Artículo: 145-2n)
Ivan Moreno Arevalo "MORENO" (Megaandamios Ciudad de Torrejón )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Antonio Calderon Camino "CALDERON" (C.D. Escuela Ciudad de Guadalajara F.S. Recup. Alcarreñas )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

### II-CLUBES

Colegio El Valle C.D. "A"	Incidentes de público graves, protagonizados por los insultos y amenazas de aficionados del club hacia los árbitros, que obligaron a detener el encuentro en varias ocasiones, hasta que dichas personas fueron desalojadas del pabellón. (Artículo: 147-3a)
---------------------------	--



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-12-2024

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5**

**Temporada: 2024-2025**

**JORNADA:12 (30-11-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Santiago Pedrejon, Mario "SANTIAGO" (CD Virgili Cádiz "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jesus Antonio Solano Otero "JESULITO" (CD Virgili Cádiz "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Gallardo Armario, Jonatan "YONI" (CD Virgili Cádiz "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Juan Carlos Delgado Fernandez "CARLITOS" (CD Virgili Cádiz "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Oscar Toledo Garcia "TOLEDO" (Real Sociedad la Pantera )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Sufian Chaib Abderrahaman "SUFÍÁN" (Real Sociedad la Pantera )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Abdel-Lah Hamed, HAMZA (Real Sociedad la Pantera )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Alberto Peinado Lopez "PEINADO" (C.D. Córdoba Futsal Patrimonio )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Alberto Pastor Mondejar "PASTOR" (Visever Futsal Villarrobledo )	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un adversario (Artículo: 145-2d)
Santiago Pedrejon, Mario "SANTIAGO" (CD Virgili Cádiz "A")	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, por acceder al terreno de juego estando expulsado, una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 145-2n)
Juan Carlos Delgado Fernandez "CARLITOS" (CD Virgili Cádiz "A")	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, por acceder al terreno de juego estando expulsado, una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 145-2n)
Oscar Toledo Garcia "TOLEDO" (Real Sociedad la Pantera )	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a uno de los árbitros tras ser expulsado. (Artículo: 145-2c)

### II-CLUBES

Xerez Toyota Nimauro	Incidentes de público provocados por los aficionados locales, que estaban insultando a un jugador del equipo visitante y dirigiéndose a él de manera amenazante. Este hecho motivó la detención del encuentro más de tres minutos. (Artículo: 147-1a)
----------------------	---

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

TRUJILLO FABRE, JESUS (CD Virgili Cádiz "A")	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, entrando en el terreno de juego, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	---



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-12-2024

### IV-DELEGADOS

LECHUGA FUENTES, DANIEL (Jaén Paraíso Interior F.S.)	3 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 02/10/2024 (art.11). (Artículo: 145-2a)
--	---

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Virgili Cádiz "A"

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro:

#### B.- EXPULSIONES

- CD Virgili Cádiz "A": En el minuto 27 el jugador (3) Jesús Antonio Solano Otero fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla
- CD Virgili Cádiz "A": En el minuto 39 el jugador (9) Juan Carlos Delgado Fernández fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla
- CD Virgili Cádiz "A": En el minuto 39 el jugador (10) Santiago Pedrejón, Mario fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla
- CD Virgili Cádiz "A": En el minuto 39 el jugador (15) Gallardo Armario, Jonatan fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla

#### C.- OTRAS INCIDENCIAS

El jugador con dorsal número 10 del equipo visitante, CD VIRGILI CÁDIZ, SR. SANTIAGO PEDREJÓN, MARIO. tras finalizar el partido accede a la superficie de juego y se dirige a los árbitros en los siguientes términos: "¡Bonito partido, disfrutarlo!". Además, el jugador con dorsal número 9 del equipo visitante, CD VIRGILI CÁDIZ, SR. DELGADO FERNÁNDEZ, JUAN CARLOS. tras finalizar el partido accede a la superficie de juego y se dirige a los árbitros en los siguientes términos: "¡Nos volveremos a ver, esto es muy largo!" teniendo que ser retirado de la superficie de juego por un miembro del cuerpo técnico del equipo rival.

#### B.- EXPULSIONES

- CD Virgili Cádiz "A": En el minuto 39 el técnico TRUJILLO FABRE, JESUS fue expulsado por el siguiente motivo: Acceder al terreno de juego, estando el juego detenido, y protestar una de mis decisiones.

#### OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES

A falta de 9 minutos y 58 segundos para finalizar la primera parte, los árbitros detienen el juego para activar el Protocolo de Violencia Verbal en su Fase 1. Los árbitros informan al delegado del equipo local que se están produciendo insultos de un sector de aficionados locales a un jugador del equipo visitante, tales como: "¡Hijo de puta, te vamos a coger fuera, me cago en tus murgos!". En reiteradas ocasiones. Desde la megafonía del pabellón se da el mensaje de cesar en los insultos por parte de la afición. Pudiéndose continuar sin más incidentes. El partido estuvo detenido por este motivo 3 minutos y 20 segundos."

**Segundo.-** El Club Virgili Cádiz presentó un escrito alegando lo siguiente:

- Respecto del jugador D. Juan Carlos Delgado Fernández, entiende que la expresión "Nos volveremos a ver, esto es muy largo" es muy ambigua además de no poder determinarse como dirigida inequívocamente a los árbitros. Según el club alegante, esa frase no contiene términos ofensivos, amenazantes o despectivos. También se solicita la aplicación de la circunstancia atenuante del artículo 10.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

- Respecto del jugador D, Mario Santiago Pedrejón, que la expresión es genérica y ambigua son destinatarios claros.

- Respecto del técnico en prácticas, D. Jesús Trujillo Fabre, que tras pedir un tiempo muerto y detener el juego, el cronómetro siguió corriendo generando confusión. Como consecuencia de esta confusión, uno de los jugadores protestó y le fue mostrada la segunda tarjeta amarilla. Esta situación generó tensión y el técnico accedió al terreno de juego exclusivamente para separar al jugador y controlar la tensión generada, por lo que no tuvo intención de protestar la decisión del árbitro. Esta alegación se acompaña de prueba videográfica

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-12-2024

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, "las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea»".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica permite visionar una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia que, efectivamente, el juego se detiene y el cronómetro continuó corriendo. La cuestión a tener en cuenta es que en la prueba videográfica, justo cuando ocurren los hechos controvertidos, las imágenes en directo se interrumpen para ver una jugada repetida. Por lo tanto, no es posible conocer cómo ocurrieron los hechos, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral.

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea "imposible" o "claramente errónea", que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Ello es así porque lo que se dilucida en los Órganos Disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida las expuestas en el escrito de alegaciones, perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitablemente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Este Juez Disciplinario Único quiere incidir en que lo que se solicita básicamente en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del Órgano Disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quien corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los Órganos de Disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio Órgano Disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, este Juez Disciplinario Único carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Los hechos referidos al técnico del CD Virgili Cádiz, D. Jesús Trujillo Fabre, deben calificarse como infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable desde una amonestación hasta suspensión por tres encuentros. En este caso concreto, en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, la sanción se impondrá en su grado medio, es decir, suspensión por dos encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Quinto.-** En el acta arbitral consta que el jugador del club CD Virgili Cádiz, D. Jesús Antonio Solano Otero, fue expulsado por doble amarilla. En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-12-2024

**Sexto.-** En el acta arbitral consta que el jugador del club CD Virgili Cádiz, D. Jonatan Gallardo Armario, fue expulsado por doble amarilla. En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Séptimo.-** Respecto del jugador del CD Virgili Cádiz, D. Mario Santiago Pedrejón, en el acta consta que fue expulsado por doble amarilla y que al finalizar el partido accedió a la superficie de juego y se dirigió a los árbitros en los siguientes términos: ¡"Bonito partido, disfrutarlo". Respecto de la expulsión por doble amarilla, estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código. Respecto de los hechos ocurridos al finalizar el encuentro, es cierto que la expresión proferida podría considerarse, por sí misma, como amparada por la libertad de expresión. La cuestión que se plantea es que el artículo 244.8 del Reglamento General de la RFEF establece que "Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público". En este caso concreto el jugador accedió a la superficie de juego tras ser expulsado, lo que debe considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber incumplido el reglamento.

La sanción a imponer es desde una amonestación hasta suspensión por tres encuentros y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, al haber accedido al terreno de juego para dirigirse a los árbitros, la sanción se fija en suspensión por un encuentro.

**Octavo.-** Respecto del jugador del CD Virgili Cádiz, D. Juan Carlos Delgado Fernández, en el acta consta que fue expulsado por doble amarilla y que al finalizar el partido se dirige a los árbitros en los siguientes términos: "¡Nos volveremos a ver, esto es muy largo!" teniendo que ser retirado de la superficie de juego por un miembro del cuerpo técnico del equipo rival. Respecto de la expulsión por doble amarilla, estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

En relación con los hechos ocurridos al finalizar el encuentro, en este caso concreto consta en el acta que no solo fueron las palabras dirigidas a los árbitros, sino que tuvo que ser retirado de la superficie del terreno de juego por un miembro del cuerpo técnico del equipo rival, lo que implica que se dirigió a los árbitros al menos con actos de desconsideración, lo que supone que incurrió en una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que la sanción a imponer sería de suspensión por un encuentro, pero como correctamente ha alegado al club, es de aplicación la circunstancia atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva, según se establece en el artículo 10.c) del Código Disciplinario. Por ello, la sanción que se impone es de amonestación.

Tras la finalización del encuentro, el jugador accedió a la superficie de juego tras ser expulsado, lo que debe considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber incumplido lo previsto en el artículo 244.9 del Reglamento General de la RFEF. La sanción a imponer es desde una amonestación hasta suspensión por tres encuentros y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, al haber accedido al terreno de juego para dirigirse a los árbitros, la sanción se fija en suspensión por un encuentro.

**Noveno.-** En el acta arbitral constan los incidentes del público ocurridos a falta de 9 minutos y 58 segundos para finalizar la primera parte provocados por los aficionados locales, que estaban insultando a un jugador del equipo visitante y dirigiéndose a él de manera amenazante. Estos hechos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) sancionable con multa de hasta 300 euros. Teniendo en cuenta la gravedad de los insultos y el tono amenazante, además de que se produjeron en reiteradas ocasiones, la multa se impondrá en su grado medio.

Xerez Toyota Nimauto

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro:

#### **B.- EXPULSIONES**

- CD Virgili Cádiz "A": En el minuto 27 el jugador (3) Jesús Antonio Solano Otero fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla
- CD Virgili Cádiz "A": En el minuto 39 el jugador (9) Juan Carlos Delgado Fernández fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla
- CD Virgili Cádiz "A": En el minuto 39 el jugador (10) Santiago Pedrejón, Mario fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla
- CD Virgili Cádiz "A": En el minuto 39 el jugador (15) Gallardo Armario, Jonatan fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla

#### **C.- OTRAS INCIDENCIAS**

El jugador con dorsal número 10 del equipo visitante, CD VIRGILI CÁDIZ, SR. SANTIAGO PEDREJÓN, MARIO. tras finalizar el partido accede a la superficie de juego y se dirige a los árbitros en los siguientes términos: "¡Bonito partido, disfrutarlo!". Además, el jugador con dorsal número 9 del equipo visitante, CD VIRGILI CÁDIZ, SR. DELGADO FERNÁNDEZ, JUAN CARLOS. tras finalizar el partido accede a la superficie de juego y se dirige a los árbitros en los siguientes términos: "¡Nos volveremos a ver, esto es muy largo!" teniendo que ser retirado de la superficie de juego por un miembro del cuerpo técnico del equipo rival.

#### **B.- EXPULSIONES**

- CD Virgili Cádiz "A": En el minuto 39 el técnico TRUJILLO FABRE, JESUS fue expulsado por el siguiente motivo: Acceder al terreno de juego, estando el juego detenido, y protestar una de mis decisiones.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-12-2024

### OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES

A falta de 9 minutos y 58 segundos para finalizar la primera parte, los árbitros detienen el juego para activar el Protocolo de Violencia Verbal en su Fase 1. Los árbitros informan al delegado del equipo local que se están produciendo insultos de un sector de aficionados locales a un jugador del equipo visitante, tales como: "¡Hijo de puta, te vamos a coger fuera, me cago en tus muergos!". En reiteradas ocasiones. Desde la megafonía del pabellón se da el mensaje de cesar en los insultos por parte de la afición. Pudiéndose continuar sin más incidentes. El partido estuvo detenido por este motivo 3 minutos y 20 segundos."

**Segundo.-** El Club Virgili Cádiz presentó un escrito alegando lo siguiente:

- Respecto del jugador D. Juan Carlos Delgado Fernández, entiende que la expresión "Nos volveremos a ver, esto es muy largo" es muy ambigua además de no poder determinarse como dirigida inequívocamente a los árbitros. Según el club alegante, esa frase no contiene términos ofensivos, amenazantes o despectivos. También se solicita la aplicación de la circunstancia atenuante del artículo 10.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

- Respecto del jugador D, Mario Santiago Pedrejón, que la expresión es genérica y ambigua son destinatarios claros.

- Respecto del técnico en prácticas, D. Jesús Trujillo Fabre, que tras pedir un tiempo muerto y detener el juego, el cronómetro siguió corriendo generando confusión. Como consecuencia de esta confusión, uno de los jugadores protestó y le fue mostrada la segunda tarjeta amarilla. Esta situación generó tensión y el técnico accedió al terreno de juego exclusivamente para separar al jugador y controlar la tensión generada, por lo que no tuvo intención de protestar la decisión del árbitro. Esta alegación se acompaña de prueba videográfica

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, "las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea»".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica permite visionar una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia que, efectivamente, el juego se detiene y el cronómetro continuó corriendo. La cuestión a tener en cuenta es que en la prueba videográfica, justo cuando ocurren los hechos controvertidos, las imágenes en directo se interrumpen para ver una jugada repetida. Por lo tanto, no es posible conocer cómo ocurrieron los hechos, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral.

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea "imposible" o "claramente errónea", que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-12-2024

arbitral. Ello es así porque lo que se dilucida en los Organos Disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida las expuestas en el escrito de alegaciones, perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Este Juez Disciplinario Único quiere incidir en que lo que se solicita básicamente en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del Órgano Disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quien corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los Órganos de Disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio Órgano Disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, este Juez Disciplinario Único carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Los hechos referidos al técnico del CD Virgili Cádiz, D. Jesús Trujillo Fabre, deben calificarse como infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable desde una amonestación hasta suspensión por tres encuentros. En este caso concreto, en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, la sanción se impondrá en su grado medio, es decir, suspensión por dos encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Quinto.-** En el acta arbitral consta que el jugador del club CD Virgili Cádiz, D. Jesús Antonio Solano Otero, fue expulsado por doble amarilla. En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Sexto.-** En el acta arbitral consta que el jugador del club CD Virgili Cádiz, D. Jonatan Gallardo Armario, fue expulsado por doble amarilla. En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Séptimo.-** Respecto del jugador del CD Virgili Cádiz, D. Mario Santiago Pedrejón, en el acta consta que fue expulsado por doble amarilla y que al finalizar el partido accedió a la superficie de juego y se dirigió a los árbitros en los siguientes términos: "¡Bonito partido, disfrutarlo". Respecto de la expulsión por doble amarilla, estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código. Respecto de los hechos ocurridos al finalizar el encuentro, es cierto que la expresión proferida podría considerarse, por sí misma, como amparada por la libertad de expresión. La cuestión que se plantea es que el artículo 244.8 del Reglamento General de la RFEF establece que "Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público". En este caso concreto el jugador accedió a la superficie de juego tras ser expulsado, lo que debe considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber incumplido el reglamento.

La sanción a imponer es desde una amonestación hasta suspensión por tres encuentros y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, al haber accedido al terreno de juego para dirigirse a los árbitros, la sanción se fija en suspensión por un encuentro.

**Octavo.-** Respecto del jugador del CD Virgili Cádiz, D. Juan Carlos Delgado Fernández, en el acta consta que fue expulsado por doble amarilla y que al finalizar el partido se dirige a los árbitros en los siguientes términos: "¡Nos volveremos a ver, esto es muy largo!" teniendo que ser retirado de la superficie de juego por un miembro del cuerpo técnico del equipo rival. Respecto de la expulsión por doble amarilla, estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

En relación con los hechos ocurridos al finalizar el encuentro, en este caso concreto consta en el acta que no solo fueron las palabras dirigidas a los árbitros, sino que tuvo que ser retirado de la superficie del terreno de juego por un miembro del cuerpo técnico del equipo rival, lo que implica que se dirigió a los árbitros al menos con actos de desconsideración, lo que supone que incurrió en una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que la sanción a imponer sería de suspensión por un encuentro, pero como correctamente ha alegado al club, es de aplicación la circunstancia atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva, según se establece en el artículo 10.c) del Código Disciplinario. Por ello, la sanción que se impone es de amonestación.

Tras la finalización del encuentro, el jugador accedió a la superficie de juego tras ser expulsado, lo que debe considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber incumplido lo previsto en el artículo 244.9 del Reglamento General de la RFEF. La sanción a imponer es desde una amonestación hasta suspensión por tres encuentros y teniendo en



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-12-2024

cuenta las circunstancias concurrentes, al haber accedido al terreno de juego para dirigirse a los árbitros, la sanción se fija en suspensión por un encuentro.

**Noveno.**- En el acta arbitral constan los incidentes del público ocurridos a falta de 9 minutos y 58 segundos para finalizar la primera parte provocados por los aficionados locales, que estaban insultando a un jugador del equipo visitante y dirigiéndose a él de manera amenazante. Estos hechos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) sancionable con multa de hasta 300 euros. Teniendo en cuenta la gravedad de los insultos y el tono amenazante, además de que se produjeron en reiteradas ocasiones, la multa se impondrá en su grado medio.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-12-2024

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:12 (30-11-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- SUSPENSIÓN

Cedrani Constantin, Franco "CEDRANI" (CFS Steker Costa Sur )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Raul Santana Romero "SANTANA" (Room Tryp Agüimes )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

### II-CLUBES

Malta 97	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
----------	--